

383R0823

9. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 91/5

**REGLAMENTO (CEE) Nº 823/83 DE LA COMISIÓN**

de 8 de abril de 1983

**sobre la sexta modificación del Reglamento (CEE) nº 3172/80 sobre modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1413/82<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 385/83<sup>(4)</sup>, ha previsto que, con objeto de permitir el control de calidad de los aceites envasados por las empresas autorizadas, se añada a todo aceite ácido de refinación procedente del aceite de oliva o de aceite de orujo de oliva producido en la Comunidad, una cantidad determinada de determinados aceites que no sean de oliva; que la aplicación de dicha medida por los Estados miembros ha encontrado determinadas dificultades, en particular de orden administrativo; que, por consiguiente, es conveniente adaptar el artículo 12 *ter* de dicho Reglamento, con objeto de paliar las dificultades de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3172/80 por el artículo 12 *ter* siguiente:

*«Artículo 12 ter*

1. A los efectos del control del respeto de la condición contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3089/78, todo subproducto del proceso de refinación del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva que se produzca

en la Comunidad deberá mezclarse en el momento de la producción con uno de los productos siguientes en los porcentajes indicados a continuación:

— aceite ácido de refinación de sésamo o aceite de sésamo en un porcentaje del 10,

— aceite ácido de refinación de colza o aceite de colza en un porcentaje del 30,

o

— aceite de refinación de colza o aceite de colza, cuyo contenido de ácido erúico sea superior o igual al 25 % de los ácidos grasos de triglicéridos, en un porcentaje del 10,

o

— aceite ácido de refinación de lino o aceite de lino en un porcentaje del 10,

o

— grasa animal de la especie bovina en un porcentaje del 15,

o

— colesterol en estado puro en un porcentaje del 1.

2. A los efectos del control de las operaciones previstas por el presente artículo, toda empresa de refinación de aceite de oliva llevará una contabilidad de existencias diaria separada para los subproductos de refinación y los demás productos contemplados en el apartado 1, que contendrá al menos las indicaciones siguientes:

— cantidades y calidades que hayan entrado en la empresa,

— cantidades y calidades que hayan sido producidas en la empresa,

— cantidades y calidades que hayan salido de la empresa,

— existencias desglosadas por calidades.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 15 de mayo de 1983.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 46 de 18. 2. 1983, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1983.

*Por la Comisión*  
Poul DALSGER  
*Miembro de la Comisión*

---